

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S
DEMANDADO:	GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA
RADICACIÓN:	2022-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1502

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1198 de fecha 5º de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S**, en contra de **GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA**, a través de correo electrónico gustavoalva60@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 21 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GUSTAVO ALVAREZ GUEVARA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$180.992, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c207e15752f5efaf256c66003d1884b85ae5c886adfa28b4e36d4dff47e9e0**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YULI JOHANNA BURITICA ROJAS
RADICADO:	2022-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2302

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita el emplazamiento de la demandada YULI JOHANNA BURITICA ROJAS, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado POSTACOL, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de la demandada, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **YULI JOHANNA BURITICA ROJAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51399b43cb2a91983111e57978d2418a7df01141b3dbd8d535815a39078a59b6**
Documento generado en 20/10/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	JAVIER LEONARDO CANO OLMO
RADICADO:	2022-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1459

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, en contra de **JAVIER LEONARDO CANO OLMO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAVIER LEONARDO CANO OLMO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4030da93abeb935c0820769b867513f73934fbf7a46ab1a6c85fc9162a0e7ad**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ
DEMANDADOS:	ANDRÉS CAMILO MUÑOZ FARÁN DIEGO FERNANDO RUBIANO HICO
RADICADO:	2022-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1476

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- No allegar las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien la parte demandante, afirma bajo la gravedad del juramento que las direcciones de correo electrónico de los demandados, fueron plasmadas y suministradas por éstos, a la hora de solicitar el crédito, verificado la demanda y sus anexos no se avizora prueba siquiera sumaria que permita al Despacho corroborar que efectivamente las direcciones electrónicas referenciadas sean las utilizadas por las personas a notificar.
- Arrimar todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápite de pruebas y anexos, dado que la mayoría de medios de prueba no fueron adjuntados a la demanda, verbi gratia, copias de las cédulas de los señores ANDRÉS CAMILO FARFÁN y DIEGO FERNANDO RUIANO.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4326d72a7747ba95b547d27160c0e799df5828b569899a973abe488039b7255a**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
DEMANDADO:	ROMARIO PADILLA PACHECO
RADICADO:	2022-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1460

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor **JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ**, en contra de **ROMARIO PADILLA PACHECO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **ROMARIO PADILLA PACHECO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía 40.612.383 y tarjeta profesional 150.312 del C.S. de la J, para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f65c4d20d585296a0c779e0ec21d8ba11fba1f171c6ff51b74ee842f6576f8**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUMÁN
DEMANDADO: YIMI ALEXI SOTO CALDERÓN
RADICADO: 2022-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1477

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE JOAQUIN GUZMAN**, en contra de **YIMI ALEXI SOTO CALDERON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOAQUIN GUZMAN**, para iniciar la presente demanda en contra de **YIMI ALEXI SOTO CALDERON**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.383, y tarjeta profesional 150.312 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfdf56f5a281c06a77100df4026e7db11dd28e24ebd48c766bc0185cede7d3c**
Documento generado en 20/10/2022 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CALDERON REYES
RADICADO:	2022-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor **JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ**, en contra de **CARLOS ANDRES CALDERON REYES**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ANDRES CALDERON REYES**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.550.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía 40.612.383 y tarjeta profesional 150.312 del C.S. de la J, para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERL

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d23e4dfa1777c33e165b7d3928058e0e8f8de8226a9b72d8c634a8d625ea70**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO MORA
DEMANDADO:	EDGAR CABRERA VALENCIA
RADICADO:	2022-00415-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1475	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad de manera oficiosa conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a corregir el numeral primero de la providencia N° 1457 de fecha 12 de octubre de 2022, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 23 de agosto de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 19612.

2. Mediante providencia N° 1457 de fecha 12 de octubre hogaño, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GUSTAVO MORA, en contra de EDGAR CABRERA VALENCIA, resolviendo en su numeral primero, lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO MORA**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDGAR CABRERA VALENCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación**, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Además, los intereses corrientes del capital en mención desde el día vientes (23) de enero del año 2019, hasta el día diez (10) de enero del 2021".

3. De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en el auto que libró mandamiento de pago, se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero inciso 1, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por la suma de \$10.000.000,00, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de mayo del 2020** y hasta que se verificara el pago total de la obligación, cuando en realidad, se debió librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$10.000.000,00, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

el **11 de enero del año 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resulta procedente corregir la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto N°. 1457 de fecha 12 de octubre de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO MORA**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDGAR CABRERA VALENCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de enero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Además, los intereses corrientes del capital en mención desde el día vientes (23) de enero del año 2019, hasta el día diez (10) de enero del 2021"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802c202cbc41cec7ed9e48218c957e70a9762c445fcdade8ede14655184035e1

Documento generado en 20/10/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANIEL ALFREDO GONZALEZ PALOMO
RADICADO:	2010-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2253

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def83431643444a3f23d26869c89655d744c71ddc5a6b9bc3098b1d5cb81670b**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO OBREGON ESPINOZA
DEMANDADO:	YEISON EDUARDO CARVAJAL BONILLA
RADICADO:	2011-00418-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2244

La señorita LEIDY LEONOR AMAYA DIAZ, estudiante de consultorio jurídico, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual allega sustitución de poder por parte del estudiante YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, como apoderado de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Por tanto, como el poder que le fue conferido como apoderado de la parte demandante, al estudiante de consultorio YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución realizada a LEIDY LEONOR AMAYA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.079.391.920 en la forma y términos del poder conferido.

Por otra parte, solicita la remisión del link de acceso al proceso digital de la referencia, no obstante, advierte este despacho que el 13 de octubre de 2022, se envió a través del correo electrónico autorizado por la petente, por tanto, se negará lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a la estudiante de consultorio jurídico de la universidad de la Amazonia LEIDY LEONOR AMAYA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.391.920 y código estudiantil No. 1720082631, como apoderada sustituta del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de remisión del link de acceso al proceso digital de la referencia del 12 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0475009b9d63c37ff86f6ff88b71b4e190538f2e02f79d57ac0a52fcb95fe6ce**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO ALARCON TIQUE
DEMANDADO:	MARIA LUCELIA CUERVO FLOREZ Y OTRO
RADICACIÓN:	2012-00541-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1865

La Dra. ANA ELISA GONZALEZ LOZANO, quien dice actuar como apoderada del demandante dentro del presente proceso, allegó escrito recibido por este despacho el **9 de agosto de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se autorice la entrega provisional del vehículo de **placas COF-699**, trabado en la litis, ya que este bien se encuentra debidamente secuestrado según diligencia judicial efectuada el día 9 de agosto del 2022, a las 3:00 p.m., en la ciudad de Cali, programada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

En primer lugar, vislumbra esta Judicatura que, la mencionada abogada no cuenta con poder para actuar dentro de las presentes diligencias, razón por no tiene las facultades para elevar peticiones a nombre del actor, si bien el día **2 de agosto de 2022**, el señor WILLIAM ALBERTO ALARCÓN TIQUE, allegó memorial donde le otorga poder para actuar, se evidencia que el mismo estaba dirigido única y exclusivamente para la diligencia judicial que se encontraba fijada para el 9 de agosto del 2022, en la ciudad de Cali y ante el homólogo Juzgado 36 Civil Municipal de esa ciudad, y al no existir poder con un objeto distinto, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la Dra. ANA ELISA GONZALEZ LOZANO.

En ese orden de ideas, desde ya advierte el despacho la improcedencia de la solicitud elevada, no obstante, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud incoada fuera procedente, se hace necesario poner en conocimiento del demandante que conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P., el secuestro deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien secuestrado, así las cosas, resulta innecesario que éste sea entregado al acreedor para tal fin; de igual forma, vislumbra el Despacho que tampoco se cumple con el requisito exigido por el inciso final del precitado numeral que a su tenor literal establece:

"(...) No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito (...)".

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que dentro del expediente no se observa alguna otra forma válida para efectuar la entrega del bien mueble objeto de la presente solicitud y en favor del demandante, pues no se avizora acuerdo entre las partes, ni mucho menos que el bien haya sido adjudicado a la parte actora como causa de haberse efectuado el respectivo remate conforme a las reglas que señala el artículo 452 del C.G. Del P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ANA ELISA GONZALEZ LOZANO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición elevada por la Dra. ANA ELISA GONZALEZ LOZANO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c50f6894895df4caf44e4ac80cd58eee467b3084d0098ce0b79af2867ecde0d
Documento generado en 20/10/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	EDGAR PUENTES CUELLAR
RADICADO:	2014-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2272

El Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, endosatario en procuración dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales constituidos y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de Andres Felipe Vela Silva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535, conforme a las facultades otorgadas en el poder, los siguientes títulos judiciales con número:

475030000408253	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 504.145,00
475030000409873	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 507.087,00
475030000411256	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 515.953,00
475030000412638	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00
475030000413718	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00
475030000415416	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00
475030000416938	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 539.530,00
475030000417902	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 551.410,00
475030000419442	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 533.309,00
475030000421265	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 654.819,00
475030000422719	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 529.115,00
475030000423966	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00
475030000425843	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00
475030000427442	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 582.897,00
475030000429183	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 606.293,00
475030000430688	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00
475030000432345	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 592.741,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed7e47ba41f565f6091bcde0278d858a8b088667cea6da32c080ae00dbc07e**
Documento generado en 20/10/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDANTE ACUMULADO:	SANDRA MILENA APRAEZ OME
DEMANDADO:	JHONNY EDUILSON ORTIZ OVEJERO
RADICADO:	2015-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1464

I. ASUNTO A RESOLVER

El Dr. GONZALO ANDRES RAMOS RAMÍREZ, apoderado de la demandante acumulada Sandra Milena Apraez, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se ordene el pago de los títulos judiciales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo solicitado y revisado el expediente en su integridad, se logró determinar que mediante providencia No. 625 de fecha 24 de mayo de 2022, se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandante acumulada, sin que a la fecha exista auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

De lo anterior, se colige necesario declarar la ilegalidad del auto No. 625 de fecha 24 de mayo de 2022, con el fin de garantizar el debido proceso que debe versar en todos los procesos civiles, pues el artículo 132 de C.G del P., señala lo ateniente al control de legalidad, el cual establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ahora bien, atendiendo a la declaratoria de ilegalidad antes decretada y en vista de que, mediante auto del 840 del 13 de diciembre 2021, se ordenó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí demandado, sin que a la fecha se hayan registrado, este despacho ordenará su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, de conformidad con la disposición en comento, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto No. 625 de fecha 24 de mayo de 2022 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia interlocutoria No. 840 del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff276bcecf2102ac3006b9f00c06b3682098487628bd2ff51500e140125512d**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LUDY RUBIO NIÑO
DEMANDADO:	JENNIFER CALDERON CALDERON Y OTROS
RADICADO:	2015-00678-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2215**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. Carlos Andrés Romero Garzón, apoderado de una de las demandadas Jennifer Calderón Calderón, remite al correo institucional de este despacho varias peticiones, las cuales se resolverán cronológicamente de la siguiente manera:

1.1 El **3 de febrero de 2022**, presenta liquidación de crédito realizada para el proceso de la referencia y adjunta la colilla de la CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL realizada el día 26 de enero de 2022, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,oo).

Así mismo, solicita se practique por el Juzgado la liquidación del crédito desde que se libró mandamiento de pagó, correr traslado de la liquidación, se evite impartir nuevas órdenes hasta que no se tenga claridad sobre el monto total de la obligación a la fecha, se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-96962, por último, le sea remitido el link del expediente.

1.2 Posteriormente, el **9 de agosto de 2022**, presenta las siguientes solicitudes:

- Que el despacho se pronuncie sobre el abono realizado el 26 de enero de 2022, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,oo) pues el Auto Interlocutorio No. 0043 del 03 de febrero de 2022, no tuvo en cuenta en la liquidación realizada por la parte demandada.
- Se pronuncia sobre el memorial allegado el 3 de febrero de 2022.
- Se declare la nulidad de lo actuado a las actuaciones proferidas con posterioridad del memorial allegado el 3 de febrero de 2022, pues no se tuvo en cuenta el abono realizado por \$5.000.000.
- se declare la nulidad del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, y el Auto de Sustanciación No. 1244 del 16 de junio de 2022 que fijó la fecha de remate, por cuanto el mismo no cumple con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, adicionalmente, no versan al bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 420-96962, ubicado en zona urbana de la ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de Florencia.

- Se desestime la diligencia de remate fijada mediante Auto de Sustanciación No. 1244 del 16 de junio de 2022, previendo al ánimo de pago por parte de la deudora y se conceda un término prudencial de tres (3) meses para terminar de pagar el saldo de la obligación.
- Se ordene por secretaría liquidar las agencias en derecho y costas del proceso causados hasta la fecha.
- Reitera la solicitud de que sea facilitado el link de acceso al expediente digital de la referencia.

Respecto a las peticiones presentadas por el Dr. Carlos Andrés Romero Garzón el **3 de febrero de 2022** y **9 de agosto de 2022**, este despacho advierte que la providencia No. 0043 de fecha 3 de febrero de 2022, no se liquidó de manera individual cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, lo cual conllevo a que la decisión interlocutoria fuera contraria a derecho, por tanto, se declarará la ilegalidad del auto en comento, esto con el fin de garantizar el debido proceso que versar en los procesos civiles.

Por lo anterior, procede este despacho a revisar las liquidaciones presentadas por las partes observando que no coincide con la realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

1. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE JULIO AL 14 DE AGOSTO 2015

CAPITAL		\$1,600,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-jul-15	30-jul-15	19.26	15	2.41	19,280		1,619,280
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	38,560		1,657,840
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	38,560		1,696,400
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	38,720		1,735,120
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	38,720		1,773,840
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	38,720		1,812,560
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	39,360		1,851,920
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	39,360		1,891,280
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	39,360		1,930,640
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	41,120		1,971,760
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	41,120		2,012,880
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	41,120		2,054,000
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	42,720		2,096,720
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	42,720	23,263,393	-21,123,953
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-21,123,953

2. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE AGOSTO AL 14 DE SEPTIEMBRE 2015

CAPITAL		\$1,600,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-agosto-15	30-agosto-15	19.26	15	2.41	19,280		1,619,280
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	38,560		1,657,840
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	38,720		1,696,560

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	38,720		1,735,280
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	38,720		1,774,000
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	39,360		1,813,360
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	39,360		1,852,720
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	39,360		1,892,080
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	41,120		1,933,200
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	41,120		1,974,320
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	41,120		2,015,440
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	42,720		2,058,160
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	42,720	21,123,953	-19,023,073
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-19,023,073
							19,023,073

3. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE OCTUBRE 2015

CAPITAL	\$1,600,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-sep-15	30-sep-15	19.26	15	2.41	19,280		1,619,280
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	38,720		1,658,000
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	38,720		1,696,720
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	38,720		1,735,440
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	39,360		1,774,800
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	39,360		1,814,160
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	39,360		1,853,520
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	41,120		1,894,640
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	41,120		1,935,760
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	41,120		1,976,880
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	42,720		2,019,600
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	42,720	19,023,073	-16,960,753
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-16,960,753
							16,960,753

4. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE OCTUBRE AL 14 DE NOVIEMBRE 2015

CAPITAL	\$1,600,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-oct-15	30-oct-15	19.33	15	2.42	19,360		1,619,360
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	38,720		1,658,080
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	38,720		1,696,800
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	39,360		1,736,160
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	39,360		1,775,520
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	39,360		1,814,880
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	41,120		1,856,000
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	41,120		1,897,120
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	41,120		1,938,240
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	42,720		1,980,960
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	42,720	16,960,753	-14,937,073
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-14,937,073
							14,937,073

5. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 14 DE DICIEMBRE 2015

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-nov-15	30-nov-15	19.33	15	2.42	24,200		2,024,200

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

6. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 14 DE ENERO 2016

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-dic-15	30-dic-15	19.33	15	2.42	24,200		2,024,200
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	49,200		2,073,400
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	49,200		2,122,600
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	49,200		2,171,800
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	51,400		2,223,200
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	51,400		2,274,600
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	51,400		2,326,000
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	53,400		2,379,400
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	53,400	12,455,873	-10,023,073
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-10,023,073

7. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO 2016

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-ene-16	30-ene-16	19.68	15	2.46	24,600		2,024,600
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	49,200		2,073,800
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	49,200		2,123,000
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	51,400		2,174,400
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	51,400		2,225,800
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	51,400		2,277,200
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	53,400		2,330,600
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	53,400	10,023,073	-7,639,073
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-7,639,073

8. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE FEBRERO AL 14 DE MARZO 2016

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-feb-16	30/feb/16	19.68	15	2.46	24,600		2,024,600
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	49,200		2,073,800
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	51,400		2,125,200
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	51,400		2,176,600
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	51,400		2,228,000
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	53,400		2,281,400
01-agosto-16	30-agosto-16	21.34	30	2.67	53,400	7,639,073	-5,304,273
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-5,304,273

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

9. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE MARZO AL 14 DE ABRIL 2016

CAPITAL		\$2,000,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	49,200		2,049,200
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	51,400		2,100,600
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	51,400		2,152,000
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	51,400		2,203,400
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	53,400		2,256,800
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	53,400	5,304,273	-2,994,073
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-2,994,073

10. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE ABRIL AL 14 DE MAYO 2016

CAPITAL		\$2,000,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	51,400		2,051,400
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	51,400		2,102,800
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	51,400		2,154,200
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	53,400		2,207,600
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	53,400	2,994,073	-733,073
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-733,073

11. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE MAYO AL 14 DE JUNIO 2016

CAPITAL		\$2,000,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-may-16	30-may-16	20.54	15	2.57	25,700		2,025,700
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	51,400		2,077,100
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	53,400		2,130,500
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	53,400	733,073	1,450,827
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	53,400		1,504,227
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	55,000		1,559,227
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	55,000		1,614,227
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	55,000		1,669,227
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	55,800		1,725,027
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	55,800		1,780,827
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	55,800		1,836,627
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	55,800		1,892,427
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	55,800		1,948,227
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	55,800		2,004,027
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	55,000		2,059,027
01-ago-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	55,000		2,114,027
01-sep-17	30-septiembre-17	21.98	30	2.75	55,000		2,169,027
01-oct-17	30-octubre-17	21.15	30	2.64	52,800		2,221,827
01-nov-17	30-noviembre-17	20.96	30	2.62	52,400		2,274,227
01-dic-17	30-diciembre-17	20.77	30	2.60	52,000		2,326,227
01-ene-18	30-enero-18	20.69	30	2.59	51,800		2,378,027
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	52,600		2,430,627
01-mar-18	30-marzo-18	20.68	30	2.59	51,800		2,482,427
01-abr-18	30-abril-18	20.48	30	2.56	51,200		2,533,627

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	51,200		2,584,827
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	50,800		2,635,627
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	50,000		2,685,627
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	49,800		2,735,427
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	49,600		2,785,027
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	49,000		2,834,027
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	48,800		2,882,827
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	48,600		2,931,427
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	48,000		2,979,427
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	49,200		3,028,627
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	48,400		3,077,027
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	48,400		3,125,427
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	48,400		3,173,827
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	48,200		3,222,027
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	48,200		3,270,227
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	48,400		3,318,627
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	48,400		3,367,027
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	47,800		3,414,827
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	47,600	5,000,000	-1,537,573
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-1,537,573

12. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE JUNIO AL 14 DE JULIO 2016

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
15-jun-16	30-jun-16	20.54	15	2.57	25,700	2,025,700
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	53,400	2,079,100
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	53,400	2,132,500
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	53,400	2,185,900
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	55,000	2,240,900
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	55,000	2,295,900
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	55,000	2,350,900
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	55,800	2,406,700
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	55,800	2,462,500
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	55,800	2,518,300
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	55,800	2,574,100
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	55,800	2,629,900
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	55,800	2,685,700
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	55,000	2,740,700
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	55,000	2,795,700
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	55,000	2,850,700
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	52,800	2,903,500
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	52,400	2,955,900
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	52,000	3,007,900
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	51,800	3,059,700
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	52,600	3,112,300
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	51,800	3,164,100
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	51,200	3,215,300
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	51,200	3,266,500
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	50,800	3,317,300
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	50,000	3,367,300
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	49,800	3,417,100
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	49,600	3,466,700
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	49,000	3,515,700
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	48,800	3,564,500
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	48,600	3,613,100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	48,000		3,661,100
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	49,200		3,710,300
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	48,400		3,758,700
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	48,400		3,807,100
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	48,400		3,855,500
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	48,200		3,903,700
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	48,200		3,951,900
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	48,400		4,000,300
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	48,400		4,048,700
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	47,800		4,096,500
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	47,600	1,537,573	2,606,527
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	47,200		2,653,727
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	47,000		2,700,727
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	47,600		2,748,327
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	47,400		2,795,727
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	46,800		2,842,527
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	45,400		2,887,927
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	45,400		2,933,327
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	45,400		2,978,727
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	45,800		3,024,527
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	45,800		3,070,327
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	45,200		3,115,527
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	44,600		3,160,127
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	43,600		3,203,727
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	43,400		3,247,127
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	43,800		3,290,927
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	43,600		3,334,527
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	43,200		3,377,727
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	43,000		3,420,727
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	43,000		3,463,727
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	43,000		3,506,727
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	43,200		3,549,927
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	43,000		3,592,927
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	42,800		3,635,727
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	43,200		3,678,927
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	43,600		3,722,527
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	44,200	5,000,000	-1,233,273
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-1,233,273

13. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE JULIO AL 14 DE AGOSTO 2016

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
15-jul-16	30-jul-16	21.34	15	2.67	26,700	2,026,700
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	53,400	2,080,100
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	53,400	2,133,500
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	55,000	2,188,500
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	55,000	2,243,500
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	55,000	2,298,500
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	55,800	2,354,300
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	55,800	2,410,100
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	55,800	2,465,900
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	55,800	2,521,700
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	55,800	2,577,500
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	55,800	2,633,300
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	55,000	2,688,300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-ago-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	55,000		2,743,300
01-sep-17	30-septiembre-17	21.98	30	2.75	55,000		2,798,300
01-oct-17	30-octubre-17	21.15	30	2.64	52,800		2,851,100
01-nov-17	30-noviembre-17	20.96	30	2.62	52,400		2,903,500
01-dic-17	30-diciembre-17	20.77	30	2.60	52,000		2,955,500
01-ene-18	30-enero-18	20.69	30	2.59	51,800		3,007,300
01-feb-18	30-febrero-18	21.01	30	2.63	52,600		3,059,900
01-mar-18	30-mayo-18	20.68	30	2.59	51,800		3,111,700
01-abr-18	30-abril-18	20.48	30	2.56	51,200		3,162,900
01-may-18	30-mayo-18	20.44	30	2.56	51,200		3,214,100
01-jun-18	30-junio-18	20.28	30	2.54	50,800		3,264,900
01-jul-18	30-julio-18	20.03	30	2.50	50,000		3,314,900
01-ago-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	49,800		3,364,700
01-sep-18	30-septiembre-18	19.81	30	2.48	49,600		3,414,300
01-oct-18	30-octubre-18	19.63	30	2.45	49,000		3,463,300
01-nov-18	30-noviembre-18	19.49	30	2.44	48,800		3,512,100
01-dic-18	30-diciembre-18	19.40	30	2.43	48,600		3,560,700
01-ene-19	30-enero-19	19.16	30	2.40	48,000		3,608,700
01-feb-19	30-febrero-19	19.70	30	2.46	49,200		3,657,900
01-mar-19	30-marzo-19	19.37	30	2.42	48,400		3,706,300
01-abr-19	04-abril-19	19.32	30	2.42	48,400		3,754,700
01-may-19	30-mayo-19	19.34	30	2.42	48,400		3,803,100
01-jun-19	30-junio-19	19.30	30	2.41	48,200		3,851,300
01-jul-19	30-julio-19	19.28	30	2.41	48,200		3,899,500
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	48,400		3,947,900
01-sep-19	30-septiembre-19	19.32	30	2.42	48,400		3,996,300
01-oct-19	30-octubre-19	19.10	30	2.39	47,800		4,044,100
01-nov-19	30-noviembre-19	19.03	30	2.38	47,600		4,091,700
01-dic-19	30-diciembre-19	18.91	30	2.36	47,200		4,138,900
01-ene-20	30-enero-20	18.77	30	2.35	47,000		4,185,900
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	47,600		4,233,500
01-mar-20	30-marzo-20	18.95	30	2.37	47,400		4,280,900
01-abr-20	30-abril-20	18.69	30	2.34	46,800		4,327,700
01-may-20	30-mayo-20	18.19	30	2.27	45,400		4,373,100
01-jun-20	30-junio-20	18.12	30	2.27	45,400		4,418,500
01-jul-20	30-julio-20	18.12	30	2.27	45,400		4,463,900
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	45,800		4,509,700
01-sep-20	30-septiembre-20	18.35	30	2.29	45,800		4,555,500
01-oct-20	30-octubre-20	18.09	30	2.26	45,200		4,600,700
01-nov-20	30-noviembre-20	17.84	30	2.23	44,600		4,645,300
01-dic-20	30-diciembre-20	17.46	30	2.18	43,600		4,688,900
01-ene-21	30-enero-21	17.32	30	2.17	43,400		4,732,300
01-feb-21	30-febrero-21	17.54	30	2.19	43,800		4,776,100
01-mar-21	30-marzo-21	17.41	30	2.18	43,600		4,819,700
01-abr-21	30-abril-21	17.31	30	2.16	43,200		4,862,900
01-may-21	30-mayo-21	17.22	30	2.15	43,000		4,905,900
01-jun-21	30-junio-21	17.21	30	2.15	43,000		4,948,900
01-jul-21	30-julio-21	17.18	30	2.15	43,000		4,991,900
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	43,200		5,035,100
01-sep-21	30-septiembre-21	17.19	30	2.15	43,000		5,078,100
01-oct-21	30-octubre-21	17.08	30	2.14	42,800		5,120,900
01-nov-21	30-noviembre-21	17.27	30	2.16	43,200		5,164,100
01-dic-21	30-diciembre-21	17.46	30	2.18	43,600		5,207,700
01-ene-22	30-enero-22	17.66	30	2.21	44,200	1,233,273	4,018,627
01-feb-22	30-febrero-22	18.30	30	2.29	45,800		4,064,427
01-mar-22	30-marzo-22	18.47	30	2.31	46,200		4,110,627
01-abr-22	30-abril-22	19.05	30	2.38	97,833		4,208,460

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	103,528		4,311,988
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	109,956		4,421,944
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	117,624		4,539,567
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	126,200	10,000,000	-5,334,233
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							-5,334,233

14. CANON ARRENDAMIENTO DEL 15 DE AGOSTO AL 14 DE SEPTIEMBRE 2016

CAPITAL	\$2,000,000

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
15-ago-16	30-ago-16	21.34	15	2.67	26,700	2,026,700
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	53,400	2,080,100
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	55,000	2,135,100
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	55,000	2,190,100
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	55,000	2,245,100
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	55,800	2,300,900
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	55,800	2,356,700
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	55,800	2,412,500
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	55,800	2,468,300
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	55,800	2,524,100
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	55,800	2,579,900
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	55,000	2,634,900
01-agosto-17	30-agosto-17	21.98	30	2.75	55,000	2,689,900
01-sep-17	30-sept-17	21.98	30	2.75	55,000	2,744,900
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	52,800	2,797,700
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	52,400	2,850,100
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	52,000	2,902,100
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	51,800	2,953,900
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	52,600	3,006,500
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	51,800	3,058,300
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	51,200	3,109,500
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	51,200	3,160,700
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	50,800	3,211,500
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	50,000	3,261,500
01-agosto-18	30-agosto-18	19.94	30	2.49	49,800	3,311,300
01-sep-18	30-sept-18	19.81	30	2.48	49,600	3,360,900
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	49,000	3,409,900
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	48,800	3,458,700
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	48,600	3,507,300
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	48,000	3,555,300
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	49,200	3,604,500
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	48,400	3,652,900
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	48,400	3,701,300
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	48,400	3,749,700
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	48,200	3,797,900
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	48,200	3,846,100
01-agosto-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	48,400	3,894,500
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	48,400	3,942,900
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	47,800	3,990,700
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	47,600	4,038,300
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	47,200	4,085,500
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	47,000	4,132,500
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	47,600	4,180,100
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	47,400	4,227,500
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	46,800	4,274,300
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	45,400	4,319,700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	45,400		4,365,100
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	45,400		4,410,500
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	45,800		4,456,300
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	45,800		4,502,100
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	45,200		4,547,300
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	44,600		4,591,900
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	43,600		4,635,500
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	43,400		4,678,900
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	43,800		4,722,700
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	43,600		4,766,300
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	43,200		4,809,500
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	43,000		4,852,500
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	43,000		4,895,500
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	43,000		4,938,500
01-agosto-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	43,200		4,981,700
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	43,000		5,024,700
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	42,800		5,067,500
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	43,200		5,110,700
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	43,600		5,154,300
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	44,200		5,198,500
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	45,800		5,244,300
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	46,200		5,290,500
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	47,600		5,338,100
01-may-22	30-mayo-22	19.71	30	2.46	49,200		5,387,300
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	51,000		5,438,300
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	53,200		5,491,500
01-agosto-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	55,600	5,334,233	212,867
01-sep-22	30-septiembre-22	23.50	30	2.94	58,800		271,667
01-oct-22	30-octubre-22	24.61	30	3.08	61,600		333,267
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....						\$ 333,267	
CLAUSULA PENAL O SANCION POR INCUMPLIMIENTO						\$ 4,800,000	
LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS APROBADA FOLIO 195 C. PRINCIPAL						\$ 936,100	
VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION A LA FECHA						\$ 6,069,367	

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se hace necesario advertir que en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del C.G. del P., y tampoco se observa que se estén comprometiendo bienes inembargables conforme la Constitución Política o la ley, por tanto, no es procedente acceder al desembargo del bien inmueble registrado con matrícula No. 420-96962.

De otra parte, relativo a la declaratoria de nulidad del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, se debe indicar que fue allegado en debida forma el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), frente al cual se podrán presentar observaciones o un dictamen adverso obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 444 del C.G. del P., por tanto, no es accederá a lo solicitado.

Con relación a la nulidad de la providencia No. 1244 del 16 de junio de 2022, que fijó la fecha de remate o se desestime la realización de la diligencia de remate, manifiéstese que, si bien es cierto, existe un error caligráfico en el número de matrícula inmobiliaria, también lo es que, dicha diligencia no se llevó a cabo y no produjo efecto jurídico alguno, por tanto, no hay vocación de prosperidad a la petición invocada.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

En cuanto, a la solicitud de que se liquiden las costas y agencias del proceso, se evidencia que, dicho pedimento se encuentra resuelto mediante providencia No. 816 del 17 de marzo de 2017, por ende, se abstendrá de acceder al presente requerimiento allegado por el apoderado de la ejecutada.

Por último, respecto a la remisión del link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, se observa que el 7 de octubre de 2022, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se envió enlace del expediente digitalizado a través del e-mail carlosandresromerog@gmail.com, autorizado por el apoderado de la parte demandada, de esa forma se abstendrá de remitirlo nuevamente.

2. Por otra parte, el Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **18 de agosto de 2022**, a través de correo electrónico, mediante la cual:

- Objeta la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandada, indicando que, difiere totalmente de la liquidación aprobada por el Despacho mediante providencia No. 0043 del 3 de febrero de 2022, además, advierte que la parte ejecutada no propuso recurso alguno.
- Se pronuncia sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, refiriendo que, es improcedente acceder a la misma pues a la fecha no se ha cancelado en su totalidad la obligación.
- Solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-96962 y se ordene el pago de títulos que obran en el proceso a favor de la parte demandante.

En primer lugar, se prevé que no es accesible tener en cuenta las objeciones alegadas frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por cuanto, se considera menester declarar la ilegalidad de la providencia No. 0043 de fecha 3 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.

Así mismo, se evidencia que no es necesario entrar a considerar lo manifestado por el Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar a la cual se refiere, toda vez que, se indicó lo propio antecedentemente.

Ahora bien, referente a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar acabo diligencia de remate, es imperativo acceder previamente a la solicitado por parte de la ejecutada, toda vez que, le asiste ánimo de cancelar en su totalidad la obligación adeudada, bajo ese entendido, se procederá a instar a la parte demandante para que proponga las fórmulas de pago que crea conveniente, o por el contrario, para que indique si persiste la intención de rematar el bien inmueble registrado con matrícula No. 420-96962.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por último, respecto a la solicitud de pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, presentada por parte del Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, este Despacho observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso y liquidación del crédito que permite el pago, por tanto, se accederá a la cancelación de los depósitos encontrados en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio N° 0043 del 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes procesales, conforme lo mencionado anteriormente.

TERCERO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

CUARTO.- NEGAR el levantamiento de la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto.

QUINTO.- ABSTENERSE de remitir link de acceso del expediente de la referencia, según lo mencionado en este proveído.

SEXTO.- DENEGAR la solicitud de nulidad del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, y el auto de sustanciación No. 1244 del 16 de junio de 2022, que fijó la fecha de remate, conforme lo expuesto.

SEPTIMO.- INSTAR a la parte demandante para que manifieste fórmulas de pago a fin de que se cancele por parte de la demandada la totalidad de la obligación o indique si persiste en el remate del bien inmueble registrado con matrícula No. 420-96962.

OCTAVO.- ABSTÉNGASE de ordenar la liquidación de agencias en derecho y costas del proceso, en vista de que las misma ya se realizó.

NOVENO.- PAGAR a favor de JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199, conforme a la facultad otorgada en el poder, los siguientes títulos judiciales con número:

475030000382178	37837009	MARIA LUDY RUBIO NINO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 5.000.000,00
475030000419272	37837009	MARIO LUDY RUBIO NINO	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 5.000.000,00
475030000429610	37837009	MARIA LUDY RUBIO NINO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 10.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1383419dbe5eb921fee07a104cc3942e02b7538d4e0db424f5221f16b821a**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	EIDY PEÑA MUÑOZ JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA
RADICADO:	2015-00758-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2226

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca autoriza a LIAN BPO S.A.S. con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o en link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERKY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b401fcfd7a0861278628797a2ea906ff7879bd7da2fbc8311ea83da7805fda9**
Documento generado en 20/10/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA COGOLLO Y OTRO
RADICADO:	2016-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2231

La señora OLGA LUCÍA COGOLLO, demandada dentro del proceso de la referencia, solicita la reducción del porcentaje de embargo aplicado a su salario como medida cautelar decretada mediante auto N°. 934 de fecha 19 de mayo de 2022, manifestando que, actualmente se le está descontando el 50% de los honorarios percibidos a su nombre, correspondientes al contrato por prestación de servicios que se encuentra ejecutando ante la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, siendo este su única fuente de ingresos, para su sostenimiento y el de su familia.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha establecido que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto, garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido¹. y si bien ha referido que las mismas son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto de los derechos fundamentales.

A su vez, en Sentencia T-725 de 2014, respecto del embargo de honorarios a personas con contrato de prestación de servicios, indicó que, "(...) no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral. (...)".

Señaló que, "(...) de esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredite siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)" (Subrayado Fuera de Texto).

De lo anteriormente transcurrido, se tiene que, si bien es cierto, se presume la no afectación al mínimo vital del contratista, por cuanto se parte del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación propia del contrato laboral, también lo es que, la misma se aplica en tanto el afectado no acredite siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos; en ese orden de ideas, cuando el afectado pretenda el levantamiento de la medida de embargo que recaiga sobre sus honorarios, deberá demostrar al

¹ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterada en Sentencia T.725 del 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

menos sumariamente que tal ingreso constituye su única fuente de financiamiento, imponiendo de esta manera ante la autoridad judicial competente la obligación de adelantar las gestiones pertinentes en aras de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en la solicitud *sub examine*, la demandada LUCIA COGOLLO, indicó que los honorarios que recibe como contratista de la Gobernación del Caquetá, es su única fuente de ingresos, sin embargo, no se observa por parte del despacho prueba al menos sumaria que acredite que tal afirmación es cierta y que, por ende, se haga necesario reformar la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante providencia **No. 934 de fecha 19 de mayo de 2022**, en contra de la aquí demandada, pues revisado las pruebas aportadas con la solicitud, se evidencia que la encartada allegó como pruebas el oficio No. 1186 de fecha 2 de junio de 2022, el comprobante de egresos y regalías expedido por la gobernación del Caquetá y la planilla integrada de autoliquidación de aportes, pruebas que por sí solas no tienen el peso suficiente para que tan siquiera sumariamente se demostrará lo expuesto en el escrito de la solicitud.

Por consiguiente, al no haberse demostrado al menos sumariamente la afectación al mínimo vital de la encartada y/o que los honorarios que recibe constituyen su única fuente de ingresos, se procederá a negar la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Andrés

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50373b8ea3189b15f33ff8407d8699c456e507af5dd7a7ec5facd91988e44ddf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	BRAYAN STIVEN BENAVIDEZ SOTTO
RADICACIÓN:	2017-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1463

El Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con Nit. 830.053.994-4.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y el deudor BRAYAN STIVEN BENAVIDEZ SOTTO (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandante en el asunto, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4759634027f2034c2109a8ca82f080337386549a69fb4f1a000b19bae586abd
Documento generado en 20/10/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO PEÑA ARIZA
RADICACIÓN:	2017-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1478

El Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con Nit. 830.053.994-4.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y el deudor ORLANDO PEÑA ARIZA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandante en el asunto, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dc71eb1811e8ed50d0030dac9cf3424ebea9171bf0b457895eee6c5e9ddb02

Documento generado en 20/10/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: WILSON ORLANDO VANEGAS
RADICADO: 2017-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1456

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1953 de fecha 8 de septiembre de 2017, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **WILSON ORLANDO VANEGAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **WILSON ORLANDO VANEGAS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILSON ORLANDO VANEGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$69.600, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4e962ed716b9eb1c66fedf1cdb19e463a3c1750e31bd7d6c2747bc493faa92**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESNEYDER ANDRES VILLAMIL RINCON
RADICADO: 2018-00002-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2254

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7925c9e996d649b29ab45569037c254b936cb275d043aeaf3ce7b04dfa3128**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENUD PINTO SALAZAR
RADICADO: 2018-00024-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2255

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7acb9e6298beb9f48078df615192a5ff7162abcbc6915c0a39e3e896e720a8**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO:	LINA KARINA RAMIREZ PEREZ Y OTRO
RADICADO:	2018-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1864

La Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERÓN, apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se corrija el Nit, de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE, toda vez que, debido a un error el título judicial fue cargado con un código errado, lo cual impide que la operación se realice en favor suyo.

Al respecto, verificado las piezas procesales que componen el expediente y revisado la página de títulos judiciales del Banco Agrario, se denota que el NIT, relacionado por éste Despacho en todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluyendo los depósitos judiciales, corresponde a **8911006563**, mismo con el que se identifica la entidad demandante en la caratula de la demanda, el cuerpo de la demanda, Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva y el que se relaciona dentro del título judicial No. 475030000408874.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	475030000408874	8911006563	COONFIE	ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2021	NO APLICA	\$ 608.243,00

En ese orden de ideas y en vista de que este Despacho no ha incurrido en error alguno, susceptible de corrección, se denegará la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3902cc98aba8899fcd17e44d7845bc0df2e3788b6172c2c23cd53527795493c**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ASDRUVAL AROCA PORTILLA
RADICACIÓN:	2018-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1479

El Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, identificado con Nit. 830.053.994-4.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT y el deudor ASDRUVAL AROCA PORTILLA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandante en el asunto, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db5ab50e1adcbfa1ae40f6633f5e9b17e7b456488d5aec81df499ff65c16bece
Documento generado en 20/10/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LIZCANO CORTES MARITZA CARTAGENA CORTES
RADICADO:	2018-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2227

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca autoriza a LIAN BPO S.A.S. con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o en link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERKY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187e589e1ea54b07788e68faa005a63033f15cee168a16bedc9105acff5e3b5**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CRISTIAN RENE PAREDES SCARPETA Y OTRO
RADICADO:	2018-00555-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2240

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, el Dr. José Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho remítase el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc73e63822f19acb9bf5eeceee90353bc2405af96a7d873a86403e4a363b99c59

Documento generado en 20/10/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIZ ANTONIO CRUZ PLAZAS
DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ
RADICADO: 2018-00599-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2264

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes incoadas en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El día **05 de septiembre de 2022**, la Jefe de la División de Servicios Administrativos, área de Nómina (Tesorero Pagador) de la Universidad de la Amazonia, a través de correo electrónico, allegó solicitud de información respecto de las medidas cautelares decretadas a la señora DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ, en el proceso de la referencia, indicando lo siguiente: "*con el ánimo de atender íntegramente las peticiones instauradas por usted ante esta institución de Educación Superior, comedidamente y con el debido respecto, nos permitimos solicitar que este Despacho Judicial se sirva suministrar información relacionada con el estado de las medidas cautelares decretadas a la señora DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40-079.441, expedida en Florencia, Caquetá*"

Al respecto y verificada las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se pone en conocimiento de la Entidad peticionaria, que este Despacho Judicial mediante providencia **Nº 2184 de fecha 3 de septiembre de 2018**, decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que reciba la demanda señora DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ, en calidad de miembro docente de la Universidad de la Amazonia. Limitándose la medida hasta la suma de \$3.500.000, sin afectación al mínimo vital.

Posteriormente el día 12 de septiembre de 2018, se libró el oficio **No. 2984**, con el que se le comunicó al Tesorero Pagador de la Universidad de la Amazonia, el decreto de la medida cautelar antes referenciada, lo anterior, para que se materializara la medida decretada, procediendo a retener el dinero y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario, de esta ciudad.

Finalmente, se le informa que, a la fecha la medida cautelar decretada en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2018, se encuentra activa.

2.- El homólogo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, allegó el 9 de septiembre de 2022 oficio No. 1450, a través del cual, comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegarán a desembargar dentro de la presente causa, con destino al proceso Ejecutivo que adelante el señor FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Revisado el expediente, se observa que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, por consiguiente, se ordenará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR por Secretaría de este Despacho, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y con destino al proceso ejecutivo de **FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ** contra la aquí demandada **DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ**, el cual se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, bajo el radicado No. 180014003004-2019-00890-00.

LÍBRESE oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del Tesorero Pagador Jefe División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, copia de la providencia N° 2184 de fecha 3 de septiembre de 2018, oficio No. 2984 y copia del presente auto, al Tesorero Pagador Jefe División de Servicios Administrativos de la Universidad de la Amazonia, al correo electrónico. nomina@uniamazonia.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dcadf5ef8bf4597e8a41652f02bb835bc91f0ec526e120d0ecd46160dcfc02d
Documento generado en 20/10/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificada la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, se evidencia que no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Jaime Antúnez
JAIME ANDRÉS ANTÚNEZ PARRA
Secretaria Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JANETH LLANOS TORRES
DEMANDADO:	EDIXON JIMÉNEZ MORALES
RADICADO:	2018-00785-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 685	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 02 de noviembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole a este Despacho Judicial bajo la secuencia 8835.
- 2.** Mediante providencia del 08 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JANETH LLANOS TORRES y en contra de EDIXON JIMENEZ MORALES.
- 3.** A través de auto de trámite No. 415 del 10 de mayo de 2021, se le reconoció personería jurídica adjetiva al abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y se aceptó la sustitución del poder solicitada, consecuentemente, se le reconoció personería a la Dra. JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES.
- 4.** El 16 de marzo de 2021, la apoderada sustituta, allegó memorial, solicitando se le impartiera el trámite correspondiente al proceso de marras, en tanto que, la notificación de la demanda se llevó a cabo el 2 de septiembre de 2020, de conformidad con los lineamientos señalados en el Decreto 806 de 2020.
- 5.** Seguidamente mediante providencia N° 1315 del 10 de noviembre de 2021, esta Judicatura se abstuvo de dar trámite a la notificación vía WhatsApp, enviada

por la parte demandante al demandado y se le requirió a la parte activa, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la mentada providencia, procediera a notificar al ejecutado EDIXON JIMÉNEZ MORALES.

6. Posteriormente, los días 2 de marzo y 23 de marzo de 2022, la Dra. JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, apoderada de la parte demandante, reiteró la continuación con el trámite del presente proceso aceptándose la notificación realizada vía WhatsApp al demandado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Revisado las piezas procesales que componen el expediente contentivo de la demanda ejecutiva singular, vislumbra esta Judicatura que, mediante auto No. 1315 de fecha **10 de noviembre de 2021**, se requirió a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días procediera a la realización de la notificación al ejecutado EDIXON JIMÉNEZ MORALES.

Ahora bien, verificado los memoriales de notificación allegados por la parte demandante en fecha 2 de marzo de 2022 y 23 de marzo hogaño, observa este Despacho Judicial, que la parte actora trató de notificar al demandado, a través de la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes WhatsApp, sin embargo, este no hace parte las formas de notificación de que tratan los artículos 290 a 293 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, si bien la apoderada judicial de la parte activa, argumenta que la referida notificación se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, y la sentencia C - 420 de 2020, considera esta Judicatura que tal manifestación no está llamada a prosperar, por cuanto que, si bien el artículo 8 del referido Decreto, incorporó la notificación personal, **a través de mensaje de datos**, este mismo lo delimitó a que la comunicación tiene que ser enviada a la **dirección electrónica** que suministre el interesado para tales efectos, previo juramento que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar, indicando la manera en la que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, dicho esto, dentro del referido proceso, en ningún momento se aportó por parte del demandante dirección electrónica con la finalidad de que sirviera de puente a la realización de la notificación personal, sin encontrar cabida la afirmación de la profesional del derecho consistente en que el envío de documentos a través de la aplicación WhatsApp, se dio conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, refulge con claridad para el Despacho que, a la fecha del 11 de octubre de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin avizorarse cumplimiento a la orden emitida mediante auto **No. 1315 del 10 de noviembre de 2021**, por lo que, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JANETH LLANOS TORRES, en contra de EDIXON JIMÉNEZ MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de referencia mediante providencias **Nº 2014 del 8 de noviembre de 2018** y providencia **Nº 416 de fecha 10 de mayo de 2021**, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe5fff9052c51c4471aec2466de534bf6c044a7dceb18c6fb8dce7b3060bffa**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA ELIZABETH GAMBOA VARGAS
RADICADO:	2006-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2252

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3bd2365e295f97d8737f72c159d9f5e96584276f1602cf69c87f064c7e58d9**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YANID VALENCIA RAMIREZ
RADICADO:	2021-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1486

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 544 del 30 de agosto de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YANID VALENCIA RAMIREZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad Litem, **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto de fecha 8 de agosto de 2022, para actuar en representación de **YANID VALENCIA RAMIREZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestando, dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YANID VALENCIA RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'121.842, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809109e5357b40c50b414781df4b1a0927bbb6e8e02fb093598b0d12cce4bb1**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTA SALGUERO OROZCO
DEMANDADO:	MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ
RADICACIÓN:	2021-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1487

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 585 de fecha 13 de septiembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARTA SALGUERO OROZCO**, en contra de **MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ**, a través de correo electrónico micalo18@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 6 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'350.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e004165c59a03ac5c61591c9782bdab8ff16a82523cb23b9e262d6ac03e7306d**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA
RADICADO:	2021-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2230

La Dra. Yerly Andrea Salazar Vega, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca autoriza a LIAN BPO S.A.S. con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o en link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERKY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd0184dca7489a871f83b72a28a977ace55af199ea7f3cb5b8764bf1077713c

Documento generado en 20/10/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	NATALIA SUAREZ LEON
RADICADO:	2021-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2249

La Dra. Yerly Andrea Salazar Vega, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483b246b574ce0f0b4e154c103e712f5975ee08451dd3846afc0823837cd4f20

Documento generado en 20/10/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ADELVER GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO
RADICACIÓN:	2021-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1509

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 748 de fecha 10 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ADELVER GONZÁLEZ CASTRO**, en contra de **BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022', respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO**, a través de correo electrónico blankis.cruz@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 25 de marzo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **BLANCA CECILIA CRUZ HURTADO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a64c191088d6d1beb445f3937a4c8774ec3ebc81aed97d7ada366007fc7e96**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALCIBIADES PALMITO JAIME MEDINA GARCIA
RADICADO:	2021-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2270

El Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, endosatario en procuración dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existe un título judicial constituido y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888, como endosatario en procuración de la parte demandante, el siguiente título judicial con número:

475030000421955	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 8.000.000,00
-----------------	------------	----------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec472bb7452113482c7fb86d525847c7bfe6ca14ca1d8b2786d0ab156de282**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	GERARDO RIOS ALVARADO
RADICACIÓN:	2021-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1490

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 776 del 15 de diciembre de 2021, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALVARO SANCHEZ VARGAS**, en contra de **GERARDO RIOS ALVARADO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GERARDO RIOS ALVARADO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$650.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc21a120077fc68dda55f04b66ad9eb25f960f1a7009b33f19c5c31dad66b58**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO HUERTAS CORTES
RADICADO:	2021-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1472

La Dra. DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ, en calidad de endosatario en procuración de la demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de octubre 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, informando que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la solicitud de terminación del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ, en contra de LUIS ALFREDO HUERTAS CORTES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de referencia mediante providencia No. 1533 del 13 de diciembre de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para poner a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante diana.aldana7@hotmail.com.

CUARTO. – ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme lo solicita el demandante.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b63744466398e72bc1f56393dd5fdc949838843e3fe2e7f3ad5e314cd5e0cd79

Documento generado en 20/10/2022 02:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE ANGEL CUBILLOS BOHORQUEZ
RADICADO:	2021-00362-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2268

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf14c8bbeec3c8ea7fffb54188966a352e77058679c389f62210a4286d42366**
Documento generado en 20/10/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	ARIEL CUELLAR CEDIEL
RADICACIÓN:	2021-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1491

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0053 de fecha 31 de enero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, en contra de **ARIEL CUELLAR CEDIEL**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ARIEL CUELLAR CEDIEL**, a través de correo electrónico cuellarcedielariel@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 12 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ARIEL CUELLAR CEDIEL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$53.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a53078f29121650b64e588dd8f3079c5ae1bc0d81dbda772aebfdca754d01f**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY
RADICADO:	2022-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2301

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de octubre de 2022, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base de ejecución y que no se condene en costas a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución a favor y costa del demandado, advierte este despacho que las presentes diligencias se radicaron en forma digital, por tanto, es el ejecutante quien posee los orígenes del título valor, demanda y sus anexos, bajo ese entendido, se denegará por improcedente la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 423 del 11 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a las partes procesales facundosapuydiegoandres@gmail.com y eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07baf684f67ce27f8190359e8528131d0f821683ff47af6e7afcdb5538b7eb**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIN
DEMANDADO:	ROBINSSON ARCE PEREZ
RADICACIÓN:	2022-00161-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1490

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 577 del 6° de mayo de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARIN**, en contra de **ROBINSSON ARCE PEREZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado, se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ROBINSSON ARCE PEREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$45.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a986a061bb2f6cba5020d2bf672911845bc2a72d056695ac0df0a93165b54c8a**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	MARIA NELSA CHALA CARDOZO
RADICACIÓN:	2022-00169-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2138

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte demandante dentro del asunto, presenta escrito recibido por este despacho el día **30 de agosto de 2022**, a través de correo electrónico, la cual fue suscrita por la Dra. Leidy Viviana Niño Rubio, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y la demandada MARIA NELSA CHALA CARDOZO, manifestando lo siguiente:

- "1. Que conozco de la existencia del proceso de la referencia y de su mandamiento de pago proferido en mí contra, el (DD) 06 de (MM) mayo de (AA) 2022, de sus correcciones, adiciones y modificaciones.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, me notifico por conducta concluyente de la existencia del proceso y del mandamiento de pago mencionados en el numeral anterior.
- 3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, las partes solicitamos de común acuerdo la suspensión de este proceso por el término de cuarenta y un (41) meses, contados a partir de la fecha de la providencia ejecutoriada que así lo ordene.
- 4. En virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, que se anexa, la demandante podrá solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo, en caso de incumplimiento por parte del deudor.
- 5. Que no se condene en costas y agencias en derecho a ninguna de las partes.
- 6. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.
- 7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso, las partes intervenientes manifestamos que renunciamos a términos de ejecutoria. " Sic.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar a la demandada MARIA NELSA CHALA CARDOZO, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, advierte este despacho que la solicitud de suspensión del presente proceso de fecha 30 de agosto de 2022, reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por lo tanto, se concederá la suspensión del presente proceso, por el término requerido por la petente; del mismo modo, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA NELSA CHALA CARDOZO, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el **30 de enero de 2026**, conforme el pedimento elevado por las partes.

Una vez cumplido el anterior término, continúese las diligencias en la etapa que se encontraban.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y retención de decretada mediante auto No. 737 del 6 de mayo de 2022 y comunicada al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá a través oficio No. 1019 del 13 de mayo de 2022 y, a las entidades bancarias discriminadas en el oficio No. 1020 del 13 de mayo de 2022.

CUARTO.- LÍBRENSE los oficios y remítanse a las entidades correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico manelchaca@gmail.com; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co; cobrojuridico@sauco.com.co.

QUINTO. – ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3312993d6632fd278d9312c66e831ac9e5c01b94fd71bd1a01463f87d3740b8e**
Documento generado en 20/10/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ANDERSON ZUÑIGA
RADICADO:	2022-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1467

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los títulos base de ejecución a favor y costa de la parte demandada, la entrega de los títulos existentes a favor del ejecutado y que no se condene en perjuicio a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, se accederá a lo peticionado.

En cuanto a la solicitud de desglose de los títulos base de ejecución a favor y costa del demandado, advierte este despacho que las presentes diligencias se radicaron en forma digital, por tanto, es el ejecutante quien posee los orígenes del título valor, demanda y sus anexos, bajo ese entendido, se denegará por improcedente la presente solicitud.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho denegará el pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de WILLIAN QUINTERO SANCHEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 598 del 13 de julio de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. – DENEGAR la solicitud de desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO. – NEGAR el pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

SEXTO. – Sin condena en costas.

SEPTIMO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d247d3fae81374301c00f9bc4e844ab492f0277dd7476b154d8aadf0114595

Documento generado en 20/10/2022 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA
RADICADO:	2022-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1462

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por **PAGO DE LA MORA** del proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ELKIN MAURICIO SANDOVAL SILVA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 561 del 28 de abril de 2022, corregido a través de auto 678 del 1º de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante omar@montanorojas.co.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40736e98e7a56e8f7f0a42dcb5fa8de52c2506b0ef7225792b4538c1efddcb57**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL CÁRDENAS CARO
DEMANDADO:	HERMINZUL JAMIOY RADA
RADICACIÓN:	2022-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1492

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 718 de fecha 1º de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MIGUEL CÁRDENAS CARO**, en contra de **HERMINZUL JAMIOY RADA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **HERMINZUL JAMIOY RADA**, a través de correo electrónico div06@buzonejercito.mil.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 5 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HERMINZUL JAMIOY RADA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0729bce9e1e8d0ead498a7623c596b055008651871e76b4819afabd4cc0ed9f1

Documento generado en 20/10/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZEBEDEO ORTEGA ORTIZ NOHORA ISALBEL ORTEGA ARIAS
RADICADO:	2022-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2269

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e03997f2578dcf91c99e2e76d3b9b7ba0118ba386611e40f63f30c131b9538**
Documento generado en 20/10/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ISMAEL ENRIQUE ARGINIEGAS GUILLEN
RADICADO:	2022-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 289

El Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. 11955268; se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado; dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que, los mismos se encuentran en custodia de la ejecutante y no condenar en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P.

Por otra parte, frente al desglose de los títulos base de la ejecución, avizora esta Judicatura que, la demanda fue radicada a través de correo electrónico y repartida a este Despacho el 13 de mayo de 2022, librándose mandamiento de pago a través de auto N° 743 de fecha 16 de junio hogaño, haciendo palpable la improcedencia del desglose y entrega del documento base de la ejecución, como quiera que, las presentes diligencias se allegaron y tramitaron en forma digital, siendo el demandante quien posee en original el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No. 12584243, del proceso ejecutivo instaurado por LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ, en contra de LUIS ALFREDO HUERTAS CORTES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de referencia mediante providencia No. 1092 de fecha 16 de junio de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para poner a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante info@covenantbpo.com y contacto@covenantbpo.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. – NEGAR la solicitud de desglose y entrega del documento base del recaudo ejecutivo, pagaré No. 12584243, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. – Sin condena en costas.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1635027bf9fc4abf9b9fbad9930761b8ec787b828ddb5a004fc8409e02cebb6

Documento generado en 20/10/2022 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
DEMANDADO:	YESID ALTURO TABORDA
RADICACIÓN:	2022-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1468

El señor EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere a favor de RUDY LORENA AMADO BAUTISTA.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA, quien es el demandante, el cesionario RUDY LORENA AMADO BAUTISTA y el deudor YESID ALTURO TABORDA (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA, demandante en el asunto, RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e4b6593bef2d1ae403eab6f5780a1df50557bb245a68ae2484ae7791e4ee15

Documento generado en 20/10/2022 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ RIVERA
RADICADO:	2022-00305-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2248

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, el Dr. José Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a67f29414e0fe55d45f16d301d010d890bdc730018440e913cb7c0ddcfdd15f
Documento generado en 20/10/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	WILLIAN QUINTERO SANCHEZ
RADICADO:	2020-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1466

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los títulos base de ejecución a favor y costa de la parte demandada, la entrega de los títulos existentes a favor del ejecutado y que no se condene en perjuicio a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho denegará el pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de WILLIAN QUINTERO SANCHEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 598 del 13 de julio de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co.

CUARTO. - NEGAR el pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

QUINTO. - Sin condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEXTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a52380800b9a02de0f7694fa2c45d64c9353e6e739e6155cd87fe6eb0c13e3
Documento generado en 20/10/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO:	YOHANA CABRERA Y CESAR ALBERTO PEÑA
RADICADO:	2020-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1500

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 524 del 28 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MOTOS CAQUETA LTDA**, en contra de **YOHANA CABRERA CUELLAR** y **CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curadora Ad Litem, **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto de fecha 7 de julio de 2022, para actuar en representación de **YOHANA CABRERA CUELLAR** y **CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico notificándose de la demanda y contestando, dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YOHANA CABRERA CUELLAR** y **CESAR ALBERTO PEÑA HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$22.500, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058b1ca207ffadbb88fc4fd5a00ed974f810454dfe293442b12648fdecf7bc95**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARTEMIO GRAJALES CUELLAR
RADICADO:	2020-00120-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2261

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc55c67d232fa60dd7edae965f79b948610b31ead628bcd31042a2844095d29**
Documento generado en 20/10/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	YINA PAHOLA QUIROGA CHITIVA
RADICADO:	2020-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2246

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087dddf22a351b0373423f8f6f3f3271433260c5c2746a789db1cd4faf778390**
Documento generado en 20/10/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBA LUZ LOAIZA AGUJA
RADICADO:	2020-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2263

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c103787006e58795aeda2e3da8ad6d91d665c29fa5ac282163ac5efcc28063**
Documento generado en 20/10/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO ISAZA CARVAJAL
RADICADO:	2020-00548-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2266

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b7ce8f319a7045ce3c96d799c2072f562cdc9afb8af51ccc41831c7bcb0119
Documento generado en 20/10/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ZOLANYI VARGAS RINCON
RADICADO:	2020-00562-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2267

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760eb78942316791da8e85321da4b6ced09e6b1641135c8b2d5c0ba1651e3bdd
Documento generado en 20/10/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	BERNARDO NARVAEZ SALGADO
RADICADO:	2020-00567-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2247

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc17fe0f6d7b3266fd38acc49ef1b345cc16d50dd714b8eff34456f03226b313
Documento generado en 20/10/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FELIX HORTA SILVA
RADICADO:	2021-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2229

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca autoriza a LIAN BPO S.A.S. con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o en link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERKY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d630b1a42d79215471090e4543efaf79edfb08f44b0b6e2d588dd8f1ce2b8820
Documento generado en 20/10/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON FREDY CARDOZO
DEMANDADO: FELIX DAVID CASTRO
RADICADO: 2021-00093-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2251

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, , presentó escrito recibido por este despacho el **14 de marzo de 2022**, a través de correo electrónico, el cual solicita seguir adelante con la ejecución de este proceso, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se tuvo por notificado al señor Félix David Castro Bueno, el 21 de enero de 2022, adjuntando a la solicitud, la respuesta de Gmail del Ejército Nacional que notifica al relacionado.

Al respecto, verificada la documentación anexa a la petición, vislumbra esta Judicatura que la notificación enviada al demandado se hizo a las siguientes direcciones electrónicas: felix.castro@buzonejercito.mil.co, devis1119@hotmail.com, gbmat@buzonejercito.mil.co, no obstante, no se avizora por parte del Despacho que previo a la notificación efectuada, el apoderado judicial hubiere informado a este Juzgado su intención de realizar la notificación al ejecutado a través de las mencionadas direcciones electrónicas, por lo anterior, refulge con claridad la improcedencia de la solicitud de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

2.- Posteriormente, el **12 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, allegó memorial, mediante el cual solicita a este despacho que para efectos de realizar la notificación personal al demandado Felix David Castro Bueno, se tuviera como nueva dirección para notificar los siguientes correos electrónicos: felix.castro@buzonejercito.mil.co y devis1119@hotmail.com., manifestando que tal información fue obtenida luego de encontrarse que, en el correo allegado por el Ejército Nacional, se evidenciaba que el mismo había sido remitido por la entidad a los correos personales del demandado, al correo electrónico del despacho y a la unidad en la que se encuentra el ejecutado, por lo que, considera que al Ejército Nacional, remitir la solicitud de notificación por aviso el día 21 de enero de 2022, también aportó la dirección electrónica a la cual podía ser notificado el encartado.

Conforme a lo solicitado por el demandante en el numeral anterior, desde ya advierte este Despacho que la misma no está llamada a prosperar, pues verificada las evidencias aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la solicitud de cambio de dirección para notificación electrónica no

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

cumple con los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues del mensaje de datos que contiene el correo electrónico de fecha **16 de noviembre de 2021**, el cual, tiene como asunto "*NOTIFICACION PERSONAL PARA EL SEÑOR Soldado Profesional CASTRO BUENO FELIX DAVID*", no se evidencia manifestación alguna por parte del Ejercito Nacional, donde exprese con claridad que las direcciones electrónicas que allí se relacionan realmente correspondan a las utilizadas por la persona a notificar.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso de la actuación, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del demandado, presupuestos básicos y fundamentales a los que se debe someter cualquier trámite judicial, se negará la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que, el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva data del **26 de julio de 2021**, sin que a la fecha el demandante haya efectuado la notificación personal al demandado FELIX DAVID CASTRO BUENO, por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el Numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cambio de dirección elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al ejecutado **FELIX DAVID CASTRO BUENO**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58abd0950ebdbede19a0305d69bebb0c78b3b7d151f713b6a89f1fcc94209b93**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA BEJARANO
RADICACIÓN:	2021-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1484

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 474 de fecha 9 de agosto de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, en contra de **CLAUDIA MARCELA GARCÍA BEJARANO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **CLAUDIA MARCELA GARCÍA BEJARANO**, a través de correo electrónico claudiam.garciaab2014@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 12 de mayo de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CLAUDIA MARCELA GARCÍA BEJARANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$201.600, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006d8191953041019ad13bea5669a6d7a749f0d71d2c3ba3fe519dbf0c51dc3c**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	ROBINSON CAMILO ARCE VELA
RADICACIÓN:	2021-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1509

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 565 de fecha 6º de septiembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, en contra de **ROBINSON CAMILO ARCE VELA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022', respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ROBINSON CAMILO ARCE VELA**, a través de correo electrónico robinsonarce1995@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 10 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ROBINSON CAMILO ARCE VELA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$683.665, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb39723b20840a20e8ccb32f66663257e6bc690187d794c400e07f6b56a6323**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA
RADICACIÓN:	2021-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1485

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 514 de fecha 23 de agosto de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, en contra de **LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA**, a través de correo electrónico luantori24@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de agosto de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'940.082, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc86525a244e8c835b1e176298869b142116ba93be0eede619a7d0b03b01064**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ENILCE CASTILLA MÉNDEZ Y OTRA
RADICADO:	2019-00699-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2243

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf156c34be1e85fa9a1ac8d3212c4914304530e8bf888e025b3ec2c67eb772**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ARDANY ALAPE CHICO
DEMANDADO:	DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE
RADICADO:	2020-00295-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2250

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado DARIÓ WAGNER TOBÓN CUCHUMBE, a través de las siguientes direcciones electrónicas: tobon0995123@gmail.com, tobon0995@gmail.com, quien manifestó además bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las del demandado, anexando como prueba la comunicación electrónica enviada el día 25 de junio de 2021, y confirmada con acuse de recibido el día 6 de julio de esa misma anualidad.

Al respecto, avizora el Despacho que, la solicitud de autorización para notificación electrónica no cumple con los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien el profesional del derecho manifiesta bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas referenciadas pertenecen al demandado y allega como evidencias la comunicación y acuse de recibido de fecha 25 de junio y 6 de julio de 2021, respectivamente, denota este Despacho que las mismas son inconsistentes, por cuanto que, la comunicación que tiene como asunto "*Notificación personal. Proceso ejecutivo. Radicado 2020-00295-00*", referencia la dirección electrónica tobon0995123@gmail.com, y el acuse de recibido de asunto "*Se resivio el correo correcta mente*" SIC, referencia el correo electrónico tobon0995@gmail.com, es decir, se trata de direcciones totalmente distintas; aunado a lo anterior, estas comunicaciones tampoco permiten constatar al Despacho que efectivamente pertenecen y son las utilizadas por la persona a notificar.

Por consiguiente y en aras de garantizar el debido proceso de la actuación, así como el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del demandado, presupuestos básicos y fundamentales a los que se debe someter cualquier trámite judicial, se negará la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que, el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva data del **14 de septiembre de 2020**, sin que a la fecha el demandante haya efectuado la notificación personal al demandado DARIÓ WAGNER TOBÓN CUCHUMBE, por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el Numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al ejecutado **DARÍO WAGNER TOBÓN CUCHUMBE**, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b9063c8ffd8255b983cf1390c9af5b1cef0f449a78ab7a068788fb441f41918
Documento generado en 20/10/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	WALTER SOLER MUÑOZ
RADICADO:	2020-00300-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2254

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ffd6b2d5aa64b6827f6c8a7eda4a43e51d1b6fd894beb61e3fdd96247b47b
Documento generado en 20/10/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 10 de octubre de 2022, en la fecha se deja constancia que el 8 de julio de 2022, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a la demandada, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	HERMINSO ZAPATA LEGRO
RADICADO:	2020-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2234

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado HERMINSO ZAPATA LEGRO, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e8af7ed778182f6d3738c6f39487058601bb1837f19bae9543be6c1b36405**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificada la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, se evidencia que no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación por aviso al demandado JOSE DAYLER TORRES OTALVARO. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Jaime Antúnez
JAIME ANDRÉS ANTÚNEZ PARRA
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JOSE DAYLER TORRES OTALVARO
RADICADO:	2020-00363-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1474	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 25 de setiembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14018.
- 2.** Mediante providencia del 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en contra de JOSE DAYLER TORRES OTALVARO.
- 3.** El 25 de abril de 2021, la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA, allegó memorial de renuncia al poder conferido por la parte demandante, por disposición expresa de su poderdante.
- 4.** En auto No. 0031 de fecha 21 de enero de 2022, se aceptó la renuncia presentada por la profesional del derecho MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, como apoderada de la parte demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA.
- 5.** Posteriormente, mediante constancia Secretarial de fecha 15 de junio de 2022, se autorizó el envío de la notificación por aviso, ingresando el proceso a Despacho.
- 6.** Seguidamente en providencia judicial N° 1371, adiada el 7 de julio de 2022, en atención a la constancia secretarial del 15 de junio de 2022, este Despacho dispuso

requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, efectúe la notificación por aviso al demandado JOSE DAYLER TORRES OTALVARO, del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1371 del 7 de julio de 2022, se requirió a la entidad demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, para que realizara

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

la notificación por aviso al demandado JOSE DAYLER TORRES OTALVARO, en la forma prevista en el Código General del Proceso, concediéndole para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 14 de octubre de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación por aviso del demandado, conforme lo dispone la ley procesal.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1371 de fecha 7 de julio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, así las cosas, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, al no cumplirse con la carga procesal impuesta, la cual era necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, en contra de JOSE DAYLER TORRES OTALVARO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia No. 1140 del 30 de octubre de 2020; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante utrahuilca@utrahuilca.com.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO. - ARCHÍVENSE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed73b766185d1c3db866edcccf6549efbd72e54a9fdadd6440db588a6ee622f8**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NATALIA ANDREA BRIÑEZ VAQUIRO
RADICADO:	2020-00368-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2259

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49123aed0cf803f1041ef253193cf6e0cd4602ca165efb18bd8c5a8246e994c**
Documento generado en 20/10/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTORIA
DEMANDANTE: BLANCA ALEYDA FLOREZ HENAO
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO
RADICADO: 2020-00391-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2291

El señor WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita se devuelva el título judicial descontado en el mes de septiembre.

Verificado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, ante lo cual, revisada la página del Banco Agrario, se avizora que existe 1 título judicial, razón por la cual se torna procedente lo pretendido por el demandado, por tanto, se ordenara el pago del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por el demandado, conforme lo decidido en esta providencia.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandado señor WILMER ENRIQUE NOAVA SALGADO con C.C. No. 1.039.697.645, el siguiente título judicial:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	475030000432005	42065839	BLANCA ALEYDA	FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA \$ 282.820,00

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a449d3a33359c8f4ac10555a67a54cc1607cc12dda81e78ea65a4c6d05c40a3**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INGRID ALEJANDRA CALDERON VILLEGRAS
RADICADO:	2019-00632-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2259

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b59eedca990d0362b11c9c424a9c234585ba8e15aadb6476dfd8415e5b5828
Documento generado en 20/10/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS QUIROZ SEGURA
RADICADO:	2019-00707-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2245

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b833eb989d7e7efaf9d5ec3333e4a07eeb89d375dbc22496a6369bc8a72b364c**
Documento generado en 20/10/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER ROJAS CHALA
RADICACIÓN:	2019-00738-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1806 del 7º de octubre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S**, en contra de **CARLOS JAVIER ROJAS CHALA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado, se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS JAVIER ROJAS CHALA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$311.129, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0726a11e3c760ba839a0aa8fa90ea19822b293c37c581ed1d3e6c2aeb24b6**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO:	MARIA YANED VARGAS CHALA
RADICADO:	2019-00754-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2260

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9769a861f69109e53c07db2a78bc52fc56d4755a3358db50200127843cf905
Documento generado en 20/10/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YORMAN FARIDT GALINDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS
RADICACIÓN:	2019-00771-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2305

El Dr. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por la señora MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOS, demandada dentro del presente proceso, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica al doctor FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.245 y con tarjeta profesional No. 52.950 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandada, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d334dc3e68eedf9748bc2f7e39ddd6ed5c4db6701a26d5f8cd9bfeec8441c9
Documento generado en 20/10/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENRIQUE FAJARDO LOZANO
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ
RADICADO:	2019-00798-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1470**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El auxiliar de la justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, remite al correo institucional de este despacho varias peticiones, las cuales se resolverán cronológicamente de la siguiente manera:

1.1 El **31 de agosto de 2022**, solicita que se proceda a fijar los honorarios correspondientes como auxiliar de Justicia – Secuestre- designado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los predios identificados con MI 420-81619 y 420-81620, el cual se realizó el 8 de diciembre de 2020.

1.2 Seguidamente, el **9 de septiembre de 2022**, allega informe de administración de bienes del proceso de la referencia, indicando que se ha comunicado en varias oportunidades con el señor Enrique Fajardo Lozano para realizar la entrega de los inmuebles rematados, igualmente, refiere que los dos lotes de terreno no cuentan con ningún tipo de construcción o mejora, por tanto, no han generado ningún tipo de renta o erogación.

Conforme lo peticionado el 31 de agosto de 2022, se avizora la necesidad de requerir al delegado del Alcalde Municipal, el Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRRADENTRO, quien dirigió la diligencia de secuestro llevada a cabo el 8 de diciembre de 2020, con la finalidad de que informe con destino al presente proceso si se fijaron y cancelaron honorarios al auxiliar ALIRIO MENDEZ CERQUERA por parte del demandante.

Ahora bien, frente a lo manifestado el 9 de septiembre por parte del secuestre ALIRIO MENDEZ CERQUERA, este despacho procederá a poder en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

2. La Dra. VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido el 6 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa que el 8 de diciembre de 2020, día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro se fijaron honorarios y cancelaron en efectivo al secuestre Alirio Méndez Cerquera.

Así mismo, solicita la corrección del numeral quinto de la providencia No. 1066 de fecha 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió pagar ALONSO CALDERON CASTRO, persona autorizada por el demandante para el cobro del título judicial constituido por el valor de \$795.000,oo.

Respecto lo manifestado por la apoderada del demandante, se hace necesario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

requerir al Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRRADENTRO, para que informe lo aducido.

Ahora bien, verificada la providencia en cuestión, se observa que mediante auto N° 1066 de fecha 11 de agosto hogaño, se aprobó la diligencia de remate realizada el 6 de mayo de 2022 y además se resolvió en su numeral quinto, lo siguiente:

"(...) **QUINTO: PAGAR** a favor de la persona autorizada por la parte demandante **ALONSO CALDERON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **190859117**, el título judicial constituido por el valor de \$795.000,oo, por concepto de pago de costas procesales."

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en el auto que aprobó la diligencia de remate, se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral quinto, se ordenó el pago del título judicial constituido por el valor de \$795.000,oo, a favor de ALONSO CALDERON CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. **190859117**, cuando en realidad se debía señalar que para el señor ALONSO CALDERON CASTRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **19.089.117**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resulta procedente la corrección de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al Dr. Juan Carlos Sánchez para que se sirva informar si el 8 de diciembre de 2020, día en que se llevó a cabo la diligencia al secuestro dentro del proceso de la referencia se fijaron y cancelaron honorarios al auxiliar ALIRIO MENDEZ CERQUERA, por parte del demandante.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado el 9 de septiembre de 2022, por parte del secuestro ALIRIO MENDEZ CERQUERA, para los fines que estime pertinente.

TERCERO. - CORREGIR el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de agosto de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"**QUINTO: PAGAR** a favor de la persona autorizada por la parte demandante **ALONSO CALDERON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.089.117**, el título judicial constituido por el valor de \$795.000,oo, por concepto de pago de costas procesales:

Datos del Título	
Número Título:	475030000424659
Número Proceso:	18001204100220190079800
Fecha Elaboración:	10/05/2022
Fecha Pago:	NO APLICA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4efcb3f26a8d5672cbb4b9b04698b72420648e815c2a924ef2a59a078db9c19**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	WASBLEIDY TOVAR VARGAS
RADICADO:	2019-00814-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2228

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca autoriza a LIAN BPO S.A.S. con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o en link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERKY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876d00538b1f77803560c0962c82283705df75bda5c81d44222e7bd40ead80c4

Documento generado en 20/10/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	NELSON HERRERA MUÑOZ
RADICACIÓN:	2020-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1483

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 130 del 17 de febrero de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **NELSON HERRERA MUÑOZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada se notificó de forma personal de la demanda y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 14 de octubre de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **NELSON HERRERA MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'390.908 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68026b0d3ad806923614467178eb311ae6eb409916a0d111f69ae102a328592b**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDINSON RADA
RADICADO:	2020-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1473

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$9,003,585					
VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS	
DESDE	CTE.		MORA	MORA		INT. MORA	
25-abr-19	04-abr-19	19.32	6	2.42	43,577		9,047,162
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	217,887		9,265,049
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	216,986		9,482,036
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	216,986		9,699,022
01-ago-19	30-agosto-19	19.32	30	2.42	217,887		9,916,909
01-sep-19	30-sept-19	19.32	30	2.42	217,887		10,134,795
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	215,186		10,349,981
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	214,285		10,564,266
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	212,485		10,776,751
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	211,584		10,988,335
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	214,285		11,202,621
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	213,385		11,416,006
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	210,684		11,626,689
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	204,381		11,831,071
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	204,381		12,035,452
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	204,381		12,239,834
01-ago-20	30-agosto-20	18.29	30	2.29	206,182		12,446,016
01-sep-20	30-sept-20	18.35	30	2.29	206,182		12,652,198
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	203,481		12,855,679
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	200,780		13,056,459
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	196,278		13,252,737
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	195,378		13,448,115
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	197,179		13,645,293
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	196,278		13,841,571
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	194,477		14,036,049
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	193,577		14,229,626
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	193,577		14,423,203
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	193,577		14,616,780
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	194,477		14,811,257
01-sep-21	30-sept-21	17.19	30	2.15	193,577		15,004,835
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	192,677		15,197,511
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	194,477		15,391,989
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	196,278		15,588,267
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	198,979		15,787,246
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	206,182		15,993,428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	207,983		16,201,411
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	214,285		16,415,696
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	221,488		16,637,185
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	229,591		16,866,776
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	239,495		17,106,271
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	250,300		17,356,571
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	264,705		17,621,276
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	277,310		17,898,587
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS A LA FECHA.....							17,898,587
INTERES CORRIENTES DESDE EL 24/10/2018 AL 24/04/2019							644,560
TOTAL LIQUIDACION							18,543,147

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87bde1f9e3b24138b16bdd9b7315816699bba70db9d379cdd8d7197937325b**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA INES VILLALOBOS VELASQUEZ
DEMANDADO: JAQUELINE VELEZ DIAZ
RADICADO: 2020-00107-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1503

I. ASUNTO A RESOLVER

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que, dentro del trámite dado al asunto de la referencia, se han cometido una serie de irregularidades, por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P, se hace necesario ejercer el control de legalidad respectivo, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 20 de febrero de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13259.
- 2.** Mediante providencia No. 171 del 2º de marzo de 2020, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Inés Villalobos Velásquez.
- 3.** Posteriormente, el 28 de junio de 2021, a través de auto No. 676, se requirió a la parte actora para que allegara el acuse de recibido de la notificación electrónica realizada a la demandada.
- 4.** El 5º de mayo de 2022, la parte demandante, presenta escrito a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita seguir adelante con la ejecución, toda vez que, el 26 de agosto de 2021, allegó al email institucional del Juzgado la constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal del auto de mandamiento de pago, y posteriormente, el 8 de noviembre de 2021, se arrimó al proceso certificado de la notificación por aviso efectiva realizada a la demandada con numero de guía YP004522210CO.
- 5.** Ulteriormente, en auto No. 808 del 19 de mayo de 2022, se dispuso negar la solicitud seguir adelante con la ejecución presentada el 5 de mayo de 2022, en razón a que, una vez consultada en la página web de la empresa de correo 4/72, se advirtió que no existía la guía con No. YP004522210CO, por tanto, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días notificara a la demandada.
- 6.** Así mismo, el 13 de julio de 2022, ingresan las presentes diligencias a despacho con constancia secretarial en la cual se el vencimiento en silencio de los términos que tenía la parte demandante para notificar a la demandada.
- 7.** Corolario de lo anterior, se profirió auto No. 1011 de fecha 8 de agosto de 2022, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

8. Consecuentemente, la señora Gloria Inés Villalobos, demandante dentro del presente proceso, el 10 de agosto de 2022 interpone recurso de reposición en contra del auto No. 1011 del 8 de agosto de 2022, en igual sentido, solicita que se declare la ilegalidad del auto proferido el 19 de mayo de 2022, en el que se le requirió para que notificara a la demandada, toda vez que, el 26 de agosto de 2021, presentó memorial solicitando medida cautelar, sin que a la fecha se haya resuelto.

Arguye, además, que la demandada se encuentra notificada en debida forma, en razón a que, la notificación personal y por aviso fue entregada en la dirección que previamente había informado al Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

El control de legalidad está previsto en el Código General del Proceso dentro de su artículo 132, la cual reza "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"

De su lado, el artículo 7º C.G. del P. estatuye la Legalidad, como el principio al que los Jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, bajo ese sentido, deberán tener en cuenta, además, la equidad, costumbre, jurisprudencia y la Doctrina

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, este Despacho Judicial advierte que, en término legal, la demandante presentó escrito recibido por el Despacho el 10 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, recurriendo el auto No. 1011 del 8 de agosto de 2022 y solicitando la ilegalidad del auto No. 808 del 19 de mayo de 2022, indicando que, no se ha resuelto la solicitud de medida cautelar allegada el 26 de agosto de 2021, así como tampoco, se tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas, pues no se avizoran dichos memoriales dentro del expediente.

Respecto a lo referido por la recurrente, esta Judicatura procedió a revisar el buzón de entrada del email institucional del Juzgado con el fin de verificar lo manifestado por la petente, al respecto se vislumbra solicitudes que no hubieran sido incorporadas al proceso, las cuales se agregan al expediente y se relacionan cronológicamente a continuación:

- El 9º de agosto de 2021, presentó escrito, informando nueva dirección para notificación de la demandada, toda vez que, la notificación realizada a la dirección inicialmente aportada en la demanda, fue devuelta por la causal de "NO EXISTE NUMERO".
- Así mismo, el 26 de agosto de 2021, remitió memorial, solicitando se sirva decretar medida cautelar. De igual forma, allegó la constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal de la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- Posteriormente, el 18 de noviembre de 2021, allegó a estas diligencias la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso a la demandada, en la dirección informada previamente al Juzgado.

Visto lo anterior, y atendiendo que la demandante remitió al correo institucional del Juzgado, las respectivas constancias de envío, entrega de notificación personal y aviso realizadas a la demandada, de las que se constató por búsqueda en la página web de la empresa de envíos 4/72, que las notificaciones efectivamente fueron entregadas a la parte ejecutada, sin que fuera atribuible a la demandante, la carga procesal de notificar a la señora JAKELINE VELEZ DIAZ, tal como se ordenó en el auto 19 de mayo del presente año, sino por contrario, es concerniente que por Secretaría se hubiera realizado el control a la notificación, por tanto, se hace necesario por parte de este despacho declarar la ilegalidad de los autos proferidos el 19 de mayo y el 8 de agosto del año 2022, esto con el fin, de garantizar el debido proceso que versar sobre los procesos civiles.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 7, 132 y 443 del C. G. P., el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto No. 808 del 19 de mayo de 2022 y del auto No. 1011 del 8 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de415ebaf99192aa069728f755804540c4565a59d991d75fed0fda0f610ff0

Documento generado en 20/10/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA INES VILLALOBOS VELASQUEZ
DEMANDADO:	JAKELINE VELEZ DIAZ
RADICADO:	2020-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1506

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 171 de fecha 2º de marzo del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GLORIA INES VILLALOBOS VELASQUEZ**, en contra de **JAKELINE VELEZ DIAZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la notificación a la parte demandada **JAKELINE VELEZ DIAZ**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual fue debidamente entregada y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JAKELINE VELEZ DIAZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$71.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb32c93fbaf344fd78d09c8bd4ffc3b05fe49ec201015670913171804c85c2**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARILUZ TOVAR DIAZ
DEMANDADO: MARIA LUCÍA DIAZ DE TOVAR
RADICADO: 2018-00853-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1469

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, consistentes en **i)** aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el ocho (08) de septiembre de 2022, en la subasta pública, dentro del presente proceso; y **ii)** solicitud de requerimiento a secuestre para desalojo del bien inmueble objeto de remate; previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- 1.** Mediante auto de sustanciación No. 1616 de fecha 26 de julio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C.G. Del P.
- 2.** El 22 de junio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble, identificado con las siguientes características:

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 18 BIS 83, carrera 20, antes carrera 19 No. 10 – 117 Barrio Floresta ubicado en la en el municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-63734 y ficha catastral No. 01-02-0225-0004-000 antes 01-02129-0017, con área de 117.75 metros cuadrados y determinado con los linderos NORTE: Con Margarita Ortiz, en extensión de 15.00 metros, SUR: Con Marino N. en extensión de 15.00 metros, ORIENTE: Con la carrera 19 en extensión de 6.25 metros, OCCIDENTE: con la zona de reubicación en extensión de 9.45 metros y encierra. Se trata de una casa construida en bloque de cemento debidamente repellada y pintada en mal estado de conservación cuyo frente se encuentra sobre la carrera 19 y en el existe una puerta metálica de tres abas y na puerta pequeña para su ingreso, en su interior encontramos un garaje, una sala comedor, una cocina semi enchapada, y tres habitaciones y un garaje, pisos en baldosa en mal estado cielo raso en tablilla de madera y techo de zinc, en su parte posterior existe un amplio patio abierto con pisos a tierra con una construcción de dos pesas y dos baños en ruina, cuenta con los servicios públicos de agua, alcantarillado y gas domiciliario, vivienda en general se encuentra en mal estado de conservación.

2.1 Conforme a lo anterior, el día 8 de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia en subasta pública del bien inmueble antes descrito, el cual fue adjudicado a la única postura, realizada por la señora MARILUZ TOVAR DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.781., bajo la modalidad de postura por cuenta del crédito el cual se encontraba por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$39.574.225,oo) M/CTE.

2.2 Posteriormente, el 9 de septiembre de 2022, la rematante MARILUZ TOVAR DÍAZ, consignó la suma de \$1.815.183,75, y posteriormente el día 14 de octubre de 2022, allega otra consignación por valor de \$165.000,oo, manifestando que por error involuntario al momento de liquidar el valor a consignar, se hizo por un valor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

inferior al del remate; por lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta el pago del impuesto ya que la suma inicial fue consignada dentro del término legal conforme lo dispone el artículo 453 del C.G. del P., arrojando un valor de:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.980.183,75),** que corresponde al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto del remate a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron los presupuestos de los artículos 452 y 453 del C.G. del P., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibidem, se aprobará la diligencia de remate celebrada el 08 de septiembre de 2022.

2. Por otra parte, el Dr. JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al señor secuestre a fin de que de trámite para que el bien inmueble sea desocupado por parte de la persona que ahí habita, en razón a que se encuentra en el bien inmueble se niega a desalojar.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, se requerirá al auxiliar de la justicia Alfonso Guevara Toledo, para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a realizar los trámites correspondientes para que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-63734, y ficha catastral No. 01-02-0225-0004-000 antes 01-02129-0017, objeto de remate sea restituido a la persona a quién se le adjudicó, es decir a la señora MARILUZ TOVAR DÍAZ, rindiendo al Despacho los resultados de su gestión, bajo el apremio que, en caso de no cumplir con tal carga legal, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la diligencia de remate realizada el 08 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta MARILUZ TOVAR DIAZ en contra de MARIA LUCIA DIAZ DE TOVAR, en la cual se adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-63734, a la señora MARILUZ TOVAR DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.781.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado identificado con folio de matrícula No. 420-63734, la cual, se decretó mediante auto de trámite No. 3440 del 11 de diciembre de 2018, y comunicado mediante el oficio Nº 4303 del 13 de diciembre de 2018, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: LÍBRENSE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Registro de Instrumentos de Florencia, Caquetá, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante ricardorojas041@gmail.com.

CUARTO: EXPEDIR a cargo del rematante fotocopias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio con constancia de haber quedado ejecutoriada para efectos del registro y protocolo de ser necesarios. Dichas copias se expedirán en los ejemplares necesarios.

QUINTO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** para que proceda dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, lleve a cabo la entrega del bien inmueble rematado y dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestación. **OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f7cbd9e07f4e3134f14ef616b705652331224d3950abeb3f4b4ee225c3ec832

Documento generado en 20/10/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ORTIZ FAJARDO
RADICADO: 2018-00867-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2192

Conforme la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el traslado del avalúo sin que las partes e interesados presentaron observaciones al respecto, se fijará hora y fecha de acuerdo a lo previsto en el artículo 448 del C.G. del P., para diligencia de remate del bien inmueble debidamente valuado y secuestrado.

Ahora bien, revisado el expediente, avizora el Despacho que, la última liquidación del crédito que se aprobó en auto data del 19 de mayo de 2022, así las cosas y con el ánimo de determinar el monto aproximado al que asciende la obligación a la fecha, se requerirá al demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el numeral 3 del artículo 448 del C.G. del P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FÍJESE para el día jueves primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y valuado dentro en el presente proceso, conforme lo consagrado en el art. 448 y 451 del C.G. del P, de propiedad del demandado JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16191235, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan a continuación:

Lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 10B # 2 SUR 34 CALLE 3 SUR Barrio Las Brisas, ubicado en el municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-19290, y ficha catastral No. 01-03-0239-0006-000 antes 01-03-239-0006, con área de 90 metros cuadrados y determinado con los linderos NORTE: Con calle pública, en extensión de 6 metros, SUR: Con lote N.51, en extensión de 6 metros, ORIENTE: Colinda con la Junta Comunal, en extensión de 5 metros, OCCIDENTE: Colinda con lote N.49, en extensión de 15 metros y encierra. Se trata de una casa esquinera, construida en bloque, repellada y pintada, cuyo frente se encuentra por la carrera 10B donde existe viga canal, una puerta metálica de tres abas y una ventana metálica, con sus respectivos vidrios y sobre la calle existen tres ventanas metálicas, un pequeño garaje y en su interior consta de tres habitaciones, comedor, cocina, patio, ducha, lavadero enchapado en regular estado; la vivienda posee piso en baldosa, cielo raso en tablilla, en su parte posterior existe un garaje, azote y techo de zinc, además cuenta con los servicios públicos de gas domiciliario, energía eléctrica, alcantarillado.

Avalúo en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$93.420.000).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino después de transcurrida una (1) desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G. del P.

TERCERO: ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, El Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P., con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición de los inmuebles objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 *ibidem*.

CUARTO: ADVERTIR a las partes e interesados que la licitación se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, por lo tanto, las posturas del remate se recibirán en forma física en la secretaría del despacho, mediante sobre cerrado con la debida anticipación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-19290, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4d13e3ccab1959ead0af3a02523504e8f4850b3af8a49c9cb0e71af5dc4ce53

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI
DEMANDADO:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
	ORLANDO GARZON RODRIGUEZ
RADICADO:	2018-00872-00
	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1496

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 2176 de fecha 12 de octubre de 2022, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 11 de diciembre de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 9167.

2. Mediante providencia N° 2176 de fecha 12 de octubre hogaño, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., resolviendo en su numeral tercero, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO: FIJESE** para el día jueves dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 (...)".*

3. De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en el auto que fijó fecha para audiencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral tercero se programó diligencia para el día **jueves dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, cuando en realidad se debía señalar para el **jueves dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resulta procedente la corrección de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto N°. 2176 de fecha 12 de octubre hogaño, el cual quedará del siguiente tenor:

"TERCERO: FIJESE para el día **jueves dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16056541>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f1ac6bfc5e833b46eb6481a1bb7f62d508ad6f5a1faef5357e05b15531d1265

Documento generado en 20/10/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MEDINA
RADICADO:	2019-00141-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2241

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría de este Despacho, el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc36d5eacb756d031ac700c9269694148a7b199dab4ac46432452470561187**
Documento generado en 20/10/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de octubre de 2022, en la fecha se deja constancia que el auxiliar de la justicia LUIS ALBERTO REINA, designado dentro de las presentes diligencias no manifestó su aceptación, ni se pronunció frente al requerimiento realizado, por tanto, pasa al Despacho de la señora Juez para relevarlo de su nombramiento.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURCIAL LOSADA
DEMANDADO:	ARNULFO CABRERA CARLOS ANDRES SANDOVAL
RADICADO:	2019-00166-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2271

Vista la constancia secretarial que antecede y consultada la lista de auxiliares de la justicia vigente dentro del distrito judicial del Caquetá, se procederá a relevar al auxiliar de la justicia LUIS ALBERTO REINA de su designación al tenor de conformidad a lo consagrado en el artículo 48 del C.G. del P. y como consecuencia de ello el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al auxiliar **Luis Alberto Reina**, y en su defecto nómbrase a **ORLANDO CHARRY ORTIZ**, para evaluar la causa y daños originados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-11764, ubicado en la Calle 3^a No. 10^a-11-13-15 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, de propiedad del señor Juan Carlos Murcia, al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del correo scaorly58@hotmail.com y del abonado celular 3123168435, a quien se le hará saber que la designación es de forzosa aceptación y que cuenta con el término de cinco (5) días para manifestar si acepta o rechaza el cargo (art. 49 del C.G.P. inciso 2º)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fed8f700a82b6eac029e565095a0c37db355e7944452b3042116b1183df0d5**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALBERTINA PERDOMO CASTILLO
DEMANDADO:	SILVIO GIRALDO OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2019-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1471

Vista la constancia secretarial de fecha 05 de mayo de 2022 y vencido el término concedido al demandado a través de Curador Ad Litem Dra. SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, y contestada la demanda dentro del término sin proponer excepciones, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

De otra parte, previo a llevar acabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. Del P., al tenor de lo previsto en el artículo 375 *ibídem*, se hace necesario agotar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho, y con acompañamiento del auxiliar de justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, perito que se designa para realizar el dictamen que se decretará de oficio, cuyos honorarios corren por cuenta de la parte demandante, lo anterior, con la finalidad de verificar los hechos relacionados en el libelo de la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

El dictamen deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las relacionadas en la demanda.

TESTIMONIALES. – En audiencia pública, recíbase el testimonio de:

- DORIS MARINA CAICEDO, domiciliada y residenciada en el barrio Versalles, su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.
- GLADYS CUENCA, domiciliada y residenciada en el barrio Versalles, su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.
- MAURICIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, domiciliado en el barrio Versalles, su comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Sobre el inmueble objeto de las pretensiones, el cual será practicado personalmente por la titular del Despacho, y con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

acompañamiento del auxiliar de justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, cuyos honorarios corren por cuenta de la parte demandante, con la finalidad de verificar los hechos relacionados en el libelo de la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

➤ **DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en la demanda.

➤ **DE OFICIO**

DICTAMEN PERICIAL: El dictamen pericial deberá ser elaborado por el auxiliar designado ALFONSO GUEVARA TOLEDO, que deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G. Del P.

SEGUNDO: FÍJESE para el día martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 y 326 del C.G. del P., para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de pertenencia.

TERCERO: OFICIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Auxiliar de Justicia designado, para que en el término de cinco (05) días, manifieste su aceptación. En caso de aceptar se le tomará posesión el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff570dee96827f7d9e538f261a40505fa5df1bd68385918a012a1cd9ddafdba5

Documento generado en 20/10/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	JERSON FABIAN TAMAYO GARZON
RADICADO:	2019-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2256

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004b685127d42a61709d9e14a3d83e9105421b7d32c274cf389f850e11b6e4a**

Documento generado en 20/10/2022 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ENILCE CASTILLA MÉNDEZ Y OTRA
RADICADO:	2019-00283-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2244

La Dra. YERLY ANDREA SALAZAR VEGA, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, el Dr. Jose Hover Parra Peña, Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, autoriza a LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y a sus funcionarios, para que adquieran copias del proceso de la referencia y/o el link de acceso, de encontrarse digitalizado.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la autorización efectuada por el representante legal de COOPERATIVA UTRAHUILCA, en favor de LIAN BPO S.A.S., con Nit. 900.271.394-3, y por los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link de acceso al expediente digital de la referencia, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6114f411143af4f4089f930a74a32d5073acb7d8b83350494e678a30370cb3a0

Documento generado en 20/10/2022 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL FIERRO
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA
RADICADO: 2019-00346-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2258

La Dra. LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, apoderada de la parte demandante del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de octubre de 2022, mediante el cual, solicita tener en cuenta liquidación de crédito allegada.

Al respecto y verificado el expediente, se hace necesario informarle a la peticionaria que el pasado 24 de mayo de 2022, mediante providencia se decretó la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual este Despacho se abstendrá de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ABSTENERSE de estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2eb1773e4c2862e0c3d3a79cb46b2ed23d416e9fde0c3f528a004f4b005769c

Documento generado en 20/10/2022 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>